



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 075 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTOS:

Las solicitudes con Registro Nº 7851836-4833060-25, 7851898-4833101-25 con escrito de subsanación de Registro Nº 7971925-4833060-25, solicitada por el Gerente General de la empresa **TURISMO FLASH MILAN E.I.R.L.** sobre Habilitación vehicular por incremento de flota para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto mínimo a 8.5 toneladas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial Nº 342-2024-GRA/GRTC-SGTT** (26/DIC/2024) la empresa **TURISMO FLASH MILAN E.I.R.L.** (en adelante, la administrada) con RUC Nº 20613081047 obtiene Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa en la ruta **Arequipa – Secocha** y viceversa con escala comercial en El Pedregal, con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto mínimo a 8.5 toneladas por el periodo de diez (10) años.

Que, con expedientes de Registro Nº 7851836-4833060-25 (17/ENE/2025) y 7851898-4833101-25 el señor **LUIS TIPULA TIPULA**, Gerente General de la administrada solicita la Habilitación vehicular vía incremento de flota con las unidades vehiculares de placa de rodaje Nº **C2Q-199** (2008) y **V4C-953** (2007) de la Categoría M3 Clase III de peso neto mínimo a 8.5 toneladas respectivamente para prestar servicio de transporte público regular en la ruta autorizada, adjuntando para tal fin la documentación de acuerdo a los requisitos exigidos.

Que, preliminarmente corresponde determinar si es viable la acumulación de las solicitudes conforme lo establece el artículo 127º en su numeral 127.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"Pueden acumulararse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente. (...)"** (Negrita añadida). Por lo que, en atención a que se trata de procedimiento de habilitación vehicular vía incremento de flota para la misma ruta y solicitada por la misma empresa es que se da atención en un solo procedimiento.

Que, mediante **Notificación Nº 004-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** notificado válidamente vía correo electrónico consignado en su solicitud el 28 de enero de 2025, donde se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse **OBSERVADO**, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que pueda efectuar las subsanaciones, precisándole las siguientes:

1. **NO** ha cumplido con presentar Ficha Ruc de su representante en donde se aprecia la condición de activo y habido (fundamento legal, numeral 55.1.1. del art. 55º del RNAT). **Sírvase subsanar.**
2. **NO** ha cumplido con presentar vigencia de poder del Gerente General de la empresa **actualizado** (fundamento legal, numeral 65.1.1. del art. 65º del RNAT). **Sírvase subsanar.**
3. **NO** ha cumplido con presentar contrato y certificado de instalación del **sistema de monitoreo GPS** de las unidades vehiculares de placa de rodaje Nº **C2Q-199** y **V4C-953** (fundamento legal, numeral 20.1.10. del art. 20º del RNAT). **Sírvase subsanar.**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 075 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

4. En el expediente de registro Nº 7851836 la empresa solicita la habilitación del conductor **Digber Mota Loaiza**, el mismo que ya se encuentra habilitado conforme a la **Resolución Sub Gerencial Nº 342-2024-GRA/GRTC-SGTT**; por lo que, debe de proponer a otro conductor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29º y 31 del RNAT. **Sírvase subsanar**.
5. En el expediente de registro Nº 7851836 propone un (01) conductor para la conducción del vehículo que solicita habilitar, debiendo proponerse un conductor más. **Sírvase subsanar**.
6. El vehículo de placa de rodaje Nº V4C-953 tiene el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vencido (30/04/2024) (fundamento legal, art. 28º y sub numeral 55.1.8. del art. 55º del RNAT). **Sírvase subsanar**.
7. Los vehículos de placa de rodaje Nº **C2Q-199** y **V4C-953** cuentan con habilitación vigente para prestar servicio de transporte público regular de personas en la ruta **Arequipa – Secocha** y viceversa, a favor de la empresa **TRANSPORTE TURISMO MILAN BUS S.C.R.L.** autorizado mediante **Resolución Sub Gerencial Nº 174-2023-GRA/GRTC-SGTT**. por lo que, en el entendido que no puede darse doble habilitación respecto de un vehículo, se le requiere devolver el Certificado de Habilitación Vehicular (TUC) que habilita al citado vehículo para la citada empresa. **Sírvase subsanar**.
8. Los vehículos de placa de rodaje Nº **C2Q-199** y **V4C-953** según consulta en la página https://www.mtc.gob.pe/tramitesenlinea/tweb_tLinea/tw_consultadgft/nrpta_pasajeros.aspx cuentan con habilitación para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional a favor de la empresa **TRANSPORTE TURISMO MILAN BUS S.C.R.L.** con partida Nº 001084PNR.; por lo que, si en su defecto se habilita en el ámbito regional tendría una doble habilitación para la prestación del servicio de transporte de personas. **Sírvase subsanar y/o aclarar este punto**.

Que, mediante escrito de Registro Nº Nº 7971925-4833060-25 (21/FEB/2025) la empresa presenta documentación de subsanación para que sea merituada en los siguientes términos:

1. Copia de Ficha Ruc.
2. Copia de vigencia de poder actualizado.
3. Copia de los contratos de servicio de monitoreo satelital GPS y copia de certificado de instalación de GPS.
4. Copias de licencias de conducir.
5. Relación de conductores de la unidad C2Q-199.
6. Copia de SOAT vigente de las unidades V4C-953 y C2Q-199.
7. Se presenta solicitud de conclusión de habilitación de las unidades V4C-953 y C2Q-199.
8. De acuerdo con lo indicado en el artículo del D.S. 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), específicamente en el artículo 64.5.3, los vehículos que cuenten con una habilitación vigente para la prestación de servicio de transporte público de personas de **ámbito nacional** están automáticamente habilitados para operar en el **ámbito regional**, siempre que se trate de rutas en las que el transportista cuente con la correspondiente **autorización regional**.

Si bien es cierto que el escrito de levantamiento de observaciones ha sido presentado fuera del plazo otorgado, el Procedimiento Administrativo regular no ha concluido conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido debe de tenerse en cuenta lo dicho por el Profesor Juan Carlos Morón Urbina en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto a la actuación administrativa fuera del plazo lo siguiente: **"El ejercicio de un deber público o la prestación de un servicio no puede supeditarse a un plazo determinado, a cuyo vencimiento la Administración se vería imposibilitada de actuar. La obligación de decisión que pesa sobre la Administración la mayoría de veces queda sujeta a su posibilidad de actuación, a quien compete evaluar la oportunidad que la haga aconsejable. (...). En todos estos casos, el transcurso del tiempo no ocasiona para la Administración la liberación del deber de resolver el expediente, ni origina la nulidad de las actuaciones extemporáneas, sino únicamente las sanciones disciplinarias al funcionario renuente o negligente. (...). De tal suerte, consideramos, como regla general y salvo norma expresa en contrario, que el incumplimiento del plazo no determina la invalidez del acto"**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 075 -2025-GRA/GRTC-SGTT.



sino solo su incorrección (Énfasis añadido). Por lo que, la autoridad administrativa valorara el escrito de registro Nº 7971925

Que, el artículo 3º numerales 3.25 y 3.37 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) señala:

"Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de **exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional** que se deben **cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.**

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.37 Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Negrita añadida).

Que, el artículo 16º, numerales 16.1, 16.2; artículo 18º, numeral 18.1; artículo 19º y artículo 20º, sub numeral 20.3.1 del RNAT señalan:

"Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación efectuada, según corresponda.

"Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

"Artículo 19.- Condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre.

(...).

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 075 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Habiéndose revisado las Tarjetas de Identificación Vehicular y los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos ofertados, se evidencia que cumplen con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas requeridas.

Que, el artículo 25º, numeral 25.1, sub numerales 25.1.1 y 25.1.2 del RNAT concordado con la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA en su artículo 3º prescriben:

"Artículo 25. Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre.

25.1 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente:

25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional.

Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, artículo 3º: *La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo para el servicio de transporte público de personas, en el ámbito de la región Arequipa, será hasta veinte (20) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su fabricación, vencido el plazo previsto, la autoridad regional, de oficio, procederá a la deshabilitación del vehículo en el Registro Administrativo de Transportes*” (Negrita añadida).

Añadido a ello, mediante Resolución Ministerial N° 013-2023-MTC/01.02 que aprueba el Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al Transporte Regular de Personas en el Ámbito de la Región Arequipa; en ese sentido, los vehículos ofertados cuentan con permanencia en el servicio en la Región Arequipa; por lo tanto la unidad vehicular de placa de rodaje N° V4C-953 se mantendrá habilitado hasta el 31 de diciembre de 2032 y la unidad vehicular de placa de rodaje N° C2Q-199 se mantendrá habilitado hasta el 31 de diciembre de 2033.

Que, el artículo 49º numeral 49.1 y sub numeral 49.1.1 concordado con el artículo 50º, numeral 50.2 del citado cuerpo normativo indica:

"Artículo 49.- Normas generales.

49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:

49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías” (Sic).

Artículo 50.- Sujetos Obligados.

(...)

50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación” (Negrita añadida).

En ese entender la solicitante cuenta con autorización vigente conforme a la Resolución Sub Gerencial N° 342-2024-GRA/GRTC-SGTT por cuanto puede habilitarse a los vehículos ofertados.

Que, el artículo 64º en su numeral 64.2 del mismo cuerpo normativo indica:

"Artículo 64.- Habilitación Vehicular.

64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior” (Negrita añadida).



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 075 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

En el presente caso, la empresa solicita el incremento de flota con las unidades vehiculares de placa de rodaje N° C2Q-199 (2008) y V4C-953 (2007) los que cumplen con las condiciones de acceso (técnicas, legales y de operación) para el servicio de transporte público regular de personas.

Que, el artículo 68º en sus numerales 68.1 y 68.2 del RNAT dispone:

"Artículo 68.- Baja de habilitación vehicular.

68.1 Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular.

68.2 De tratarse de ámbitos o modalidades distintos de prestación de servicios, la autoridad competente que otorgó la última habilitación comunicará esta decisión a la autoridad que otorgó la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo" (Negrita añadida).

Conforme a la observación 7 que se formulada a la administrada, el área técnica de la Sub Gerencia ha verificado que las unidades vehiculares C2Q-199 y V4C-953 registran estar a nombre de la solicitante conforme a consulta realizada en la página web de la SUNARP siendo aplicable el numeral 68.1.

Respecto a la observación 8, la administrada conforme a documento de registro N° 7971825 señala: "Por lo tanto, los vehículos con placas C2Q-199 y V4C-953 están habilitados para el servicio de transporte público regular de personas a nivel **nacional**, pueden operar también en **rutas regionales** sin necesidad de una habilitación adicional, siempre que cuenten con la autorización para ello en el ámbito regional correspondiente. esto no representa una doble habilitación, sino que se trata de una habilitación automática en el ámbito regional, basada en su habilitación **nacional**" (Sic).

Es menester hacer la siguiente precisión a la administrada, el sub numeral 64.5.3 del RNAT ampara la habilitación automática al **transportista** que tenga autorización de ámbito nacional y que a su vez tenga autorización en el ámbito regional, se erige a facultar al mismo transportista y no a diferentes transportistas; en tanto que quien posee autorización de ámbito nacional es la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO MILAN BUS S.C.R.L.** y la administrada es la empresa **TURISMO FLASH MILAN E.I.R.L.**, razones sociales diferentes; en consecuencia el amparo normativo no es pertinente para la subsanación del punto observado.

Sin embargo, conforme al Principio de Impulso de Oficio concordado con lo dispuesto en el artículo 86º - Deberes de las Autoridades en los Procedimientos en el apartado 3, la autoridad administrativa encauza de oficio al amparo normativo señalando que el numeral a aplicar es el 68.2 del RNAT, dándose por levantada dicha observación.

Que, el artículo 29º, numerales 29.1, 29.2 y 29.3 y el artículo 71º, numeral 71.1 del RNAT precisa:

"Artículo 29.- Requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre.

29.1 Ser titular de una Licencia de Conducir de la categoría prevista en el RLC y que la misma se encuentre vigente.

29.2 No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en ochenta (80) años.

29.3 Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 075 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Artículo 71.- Habilitación de Conductores.

71.1 "Constituye requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado" (Sic).

En ese contexto los conductores propuestos para su habilitación cumplen con los requisitos señalados en la citada normatividad.

Que, de acuerdo a lo revisado en la solicitud inicial y el escrito de subsanación, la solicitante cumple con los requisitos y condiciones para solicitar la habilitación vehicular vía incremento de flota y habilitación de conductores establecidos en el artículo 29º y 64º de la RNAT y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente, en los siguientes términos:

RAZÓN SOCIAL	TURISMO FLASH MILAN E.I.R.L.
MOTIVO	Habilitación Vehicular vía Incremento de Flota.
MODALIDAD	Servicio Estándar.
ÁMBITO SERVICIO	Regional.
RTA	Arequipa – Secocha y viceversa.
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Secocha.
ESCALA COMERCIAL	El Pedregal.
TINERARIO	Arequipa – Majes – Camana – Ocoña – Urasqui – Secocha.
FRECUENCIAS	Una (01) frecuencia diaria en cada extremo de la ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: lunes a domingo a las 12:00 pm. De Secocha: lunes a domingo a las 20:00 pm.
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Dos (02) vehículos: A4L-963 (2008) y A6Y-787 (2010).
INCREMENTO VEHICULAR	Dos (02) vehículos: C2Q-199 (2008) y V4C-953 (2007).
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Cuatro (04) vehículos: A4L-963 (2008), A6Y-787 (2010), C2Q-199 (2008) y V4C-953 (2007).
FLOTA OPERATIVA	Un (01) vehículo: A4L-963 (2008), C2Q-199 (2008) y V4C-953 (2007).
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: A6Y-787 (2010).
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años contados desde el 26 de diciembre de 2024 hasta el 26 de diciembre de 2034.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente); Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 074-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (28/ENE/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 133-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (03/MAR/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de Habilitación vehicular por incremento de flota con las unidades vehiculares de placa de rodaje N° C2Q-199 (2008) y V4C-953 (2007) de la Categoría M3 Clase III de peso neto mínimo a 8.5 toneladas para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa – Secocha y viceversa con escala comercial en El Pedregal, autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N° 342-2024-GRA/GRTC-SGTT (26/DIC/2024); solicitud presentada por el señor **LUIS TIPULA TIPULA**, Gerente General de la empresa **TURISMO FLASH MILAN E.I.R.L.** con RUC N° 20613081047, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 075 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Administración de Transporte y sus modificatorias y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa de acuerdo a los términos que se detallan en el Anexo 01 que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Aprobar el Anexo N° 01 que contiene información técnica en cuanto a datos de la empresa y del vehículo que se habilita a su flota, así como de los conductores habilitados.

ARTÍCULO TERCERO. – HABILÍTESE a los conductores, conforme a los términos contenidos en el anexo N° 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAQ – Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO. – Dispongo el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **20 MAR 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CPC: ADJ: JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº OFS -2025-GRA/GRTC-SGTT.



L.D.P: N° 7851836-4833060-25, 7851898-4833101-25, SOBRE INCREMENTO DE FLOTA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS.

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: TURISMO FLASH MILAN E.I.R.L.

ANEXO N° 01

1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZÓN SOCIAL	TURISMO FLASH MILAN E.I.R.L.
RUC	20613081047
DIRECCIÓN	JR. NICOLAS DE PIÉROLA NRO. 1702 URB. VILLA HERMOSA DEL MISTI (MEDIA CUADRA DEL TERMINAL TERRESTRE) PUNO - SAN ROMAN – JULIACA
TELÉFONO	900300842
CORREO ELECTRÓNICO	milantour2@gmail.com.
PARTIDA REGISTRAL	N° 11300796. – Oficina Registral N° XIII – Sede Tacna.
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS TIPULA TIPULA - DNI: 02412698.



DATOS DEL INCREMENTO VEHICULAR: Dos (02) vehículos:

PLACA	AÑO FABRICACIÓN	SOAT		CITV		GPS		
		ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	CELULAR
C2Q-199	2008	RIMAC	19/02/2026	PEDRO RUIZ GALLO	14/08/2025	GPSSCAN	10/01/2026	930699277
V4C-953	2007	PROTECTA	02/05/2025	CHARACATO S.A.C.	06/07/2025	GPSSCAN	10/01/2026	925145871

3. FLOTA VEHICULAR OPERATIVA: Tres (03) vehículo:

Nº	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
1	A4L-963	2008
2	C2Q-199	2008
3	V4C-953	2007

4. FLOTA DE RESERVA: Un (01) vehículo:

Nº	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
1	A6Y-787	2010

5. CONDUCTORES HABILITADOS PARA LOS VEHÍCULOS QUE SE INCREMENTAN:

NOMBRES	Nº LICENCIA	CATEGORÍA	VENCIMIENTO
Hugo Corrales Meza.	Z-42892005	AlIIC	06/02/2028
Cristóbal Américo Nina Yanqui.	Z-48780974	AlIIa	12/11/2029
Santos Chamby Arapa.	H-40549660	AlIIC	30/09/2027
Juan Carlos Pequeña Mamani.	H-70182413	AlIIa	12/11/2029